

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-032/2019

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

**MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.**

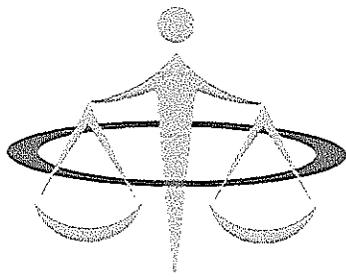
**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

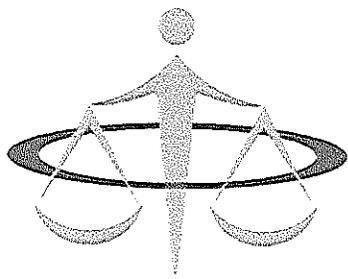
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Candidatura Común	Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Partido Movimiento Ciudadano

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Registro de Candidatura Común.** El veintiuno de marzo¹, los partidos políticos PAN y PRD, solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de Candidatura Común para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; la cual fue aprobada por acuerdo IEPC/CG39/2019 de fecha veintiséis de marzo.
- 3. Solicitud de Registro de Candidatos.** El tres de abril, la Candidatura Común, solicitó el registro de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo para el Proceso Electoral Local 2018-2019.
- 4. Acuerdo IEPC/CG51/2019.** En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de la Coalición Parcial y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

Candidatura Común integrada por los partidos políticos PAN y PRD, así como del municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2018-2022.

II. Interposición de Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo anterior, MC, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso ante el IEPC juicio electoral el quince de abril.

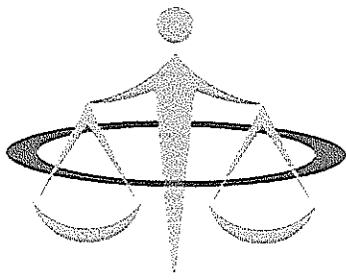
III. Recepción de expediente. El dieciocho de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Radicación. El veintidós de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

V. Acuerdo de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó proponer a la Sala el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que el Consejo General resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de la Coalición Parcial y Candidatura Común integrada por los partidos políticos PAN y PRD, así como del municipio de Nazas, Durango, por parte del primer instituto político referido, para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

periodo 2019-2022, en lo relativo a la séptima regiduría para el ayuntamiento de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia. Está Sala Colegiada considera que el presente juicio electoral es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con los diversos 12, párrafo 1, fracción II y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, en razón de lo siguiente:

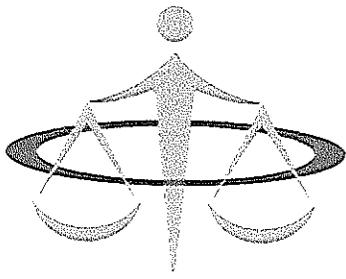
El artículo 10, párrafo 3, de Ley de Medios, señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del referido ordenamiento legal.

En tanto que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

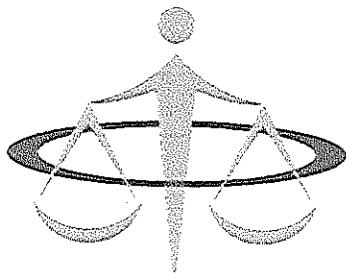
Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *“el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso”*².

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

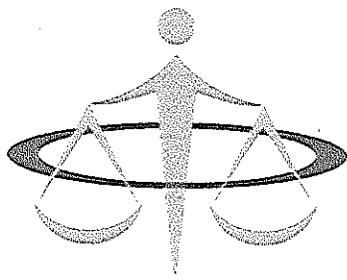
Caso concreto.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la aprobación del registro de la séptima regiduría propietaria, de la planilla postulada por la Candidatura Común al ayuntamiento de Durango.

No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁴, que el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019, mediante el cual el IEPC aprobó el Convenio de

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

Candidatura Común presentada por los partidos políticos PAN y PRD, para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

En ese tenor, a su vez dejó sin efectos las postulaciones que hayan presentado los partidos políticos PAN y PRD, derivadas del convenio de Candidatura Común revocado.

En tal orden de ideas, el acuerdo del Consejo General por el cual registró las candidaturas aludidas en el párrafo anterior, es precisamente el IEPC/CG51/2019, impugnado mediante el presente juicio.

En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Colegiada considera que el juicio electoral que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió dejar sin efectos las postulaciones derivadas del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos PAN y PRD, por lo que ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica el acto impugnado.

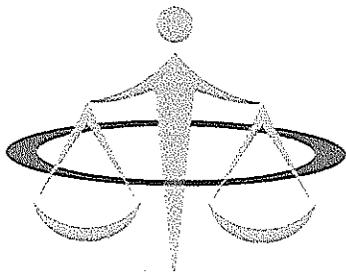
En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo



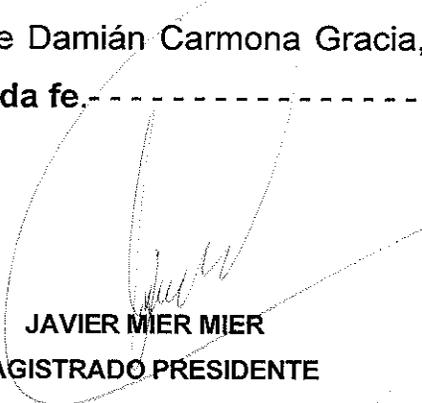
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2019

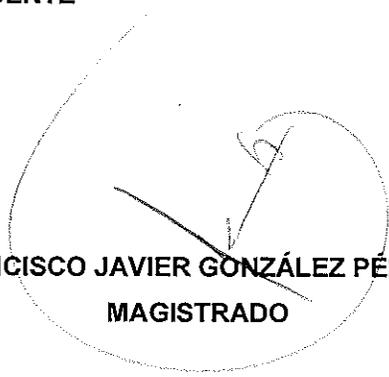
dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS